



Resolución Directoral

VISTOS:

Vista, la Carta GP.DPWC.033-2020 con HR N° T-266463-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual DP World Callao S.R.L. remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**, para la correspondiente evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC, la misma que se encuentra reglamentada por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

Que, el artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, asimismo, el inciso b) del artículo 135° de la referida Resolución Ministerial estipula que la DGAAM tiene entre otras funciones, aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas,



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scoodstd.mtc.gob.pe/1483958> ingresando el número de expediente E-202759-2021 y la siguiente clave: 2PRDP8 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Telf.: (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe

autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, el artículo 43 del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, se precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, el artículo 46° del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, estipula que la Autoridad Competente requerirá a otras autoridades con competencias específicas la formulación de una opinión técnica, sobre aquellos aspectos asociados a sus competencias y a la ejecución del proyecto, conforme el siguiente detalle: (i) opinión técnica vinculante, como requisito para la aprobación del Estudio Ambiental, sobre los aspectos técnicos que se encuentran en el ámbito de competencias de las siguientes instituciones: 1) Autoridad Nacional del Agua (ANA), si el proyecto de inversión tuviera incidencia en los recursos hídricos; 2) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), si el proyecto ha sido previsto en un área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, (ii) opinión técnica no vinculante, sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas de las indicadas en el literal anterior, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia. En los casos de la opinión no vinculante, si la



Resolución Directoral

autoridad requerida no formulase su opinión dentro del plazo señalado, la Autoridad Ambiental Competente considerará que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental sobre la materia consultada y continuará con la evaluación en el estado en que se encuentre;

Que, de igual manera, el artículo 49 del mencionado RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que la evaluación tendrá como base la verificación del cumplimiento de los Términos de Referencia que correspondan; de encontrarse deficiencias en el estudio ambiental respecto de estos Términos de Referencia, o la necesidad de aclarar, desarrollar o profundizar algunos aspectos del estudio ambiental, se procederá a formular observaciones; asimismo se precisa que en caso el estudio no se encuentre desarrollado acorde a lo establecido en el Reglamento, la autoridad ambiental competente declarará improcedente el estudio ambiental;

Que, asimismo, el artículo 54 del citado RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que la aprobación del estudio ambiental certifica la viabilidad ambiental de todo el proyecto en su integridad, no pudiendo ser otorgada en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, con excepción de lo contemplado en el Artículo 21 de este Reglamento, y no autoriza por sí misma el inicio de las actividades referidas en éste, ni crea, reconoce, modifica o extingue los derechos existentes sobre el terreno superficial en el cual se plantean las actividades. Para el inicio y desarrollo de las actividades que comprende el proyecto, el titular deberá obtener las licencias, permisos y autorizaciones establecidos en el marco normativo vigente al momento de la ejecución de dichas actividades, así como el derecho a usar el terreno superficial correspondiente. Esta salvaguarda se consignará en la resolución respectiva;

Que, el 10 de febrero de 2012, con Oficio N° 330-2012-MTC/16, se remitió a DP World Callao S.R.L. los Informes N° 123-2011-MTC/16.01.JUM, N° 015-2012-MTC/16.03.DDFA, N° 022-2011-MTC/16.03.CIML, mediante los cuales se asignó la categoría II-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y se otorgó los términos de referencia para la elaboración del referido estudio ambiental concerniente al proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**;

Que, el 26 de noviembre de 2020, mediante Carta GP.DPWC.033-2020 con HR N° T-266463-2020, DP World Callao S.R.L. remitió a la DGAAM el EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**, para la correspondiente evaluación;

Que, el 27 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0872-2021-MTC/16, la DGAAM remitió a DP World Callao S.R.L. el Informe Técnico N° 022-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas;



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1483958> ingresando el número de expediente **E-202759-2021** y la siguiente clave: 2PRDP8 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Telf.: (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe

Que, en el ámbito del procedimiento de evaluación de la actualización del EIA-sd, se requirió opinión técnica a la ANA, motivo por el cual, se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3518-2020-MTC/16, con HR N° I-278771-2020, la DGAAM solicitó a la ANA la opinión técnica favorable al EIA-sd, (ii) el 9 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 156-2021-ANA-DCERH, con HR N° E-038979-2021, la ANA remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 219-2021-ANA-DCERH, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas, (iii) el 16 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0630-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó a DP World Callao S.R.L. el Informe Técnico N° 219-2021-ANA-DCERH, para la respectiva atención, (iv) el 21 de abril de 2021, por medio de la Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. presentó a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (v) el 29 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1862-2021-MTC/16, con HR N° I-116669-2021, la DGAAM remitió a la ANA la información presentada por el administrado, (vi) El 17 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 0797-2021-ANA-DCERH, con HR N° E-142199-2021, la ANA envió a la DGAAM el Informe Técnico N° 0072-2021-ANA-DCERH/MSS, por medio del cual otorgó la opinión técnica favorable al EIA-sd, en lo correspondiente a la materia de recursos hídricos;

Que, asimismo, se solicitó opinión técnica a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3520-2020-MTC/16 con HR N° I-278756-2020, la DGAAM solicitó la opinión técnica al EIA-sd, (ii) El 26 de enero de 2021, mediante Oficio N° 0101-2021-APN-GG-DOMA, con HR N° E-025209-2021, la APN remitió a la DGAAM el Informe N° 0002-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones, (iii) El 16 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 0629-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó al administrado el Informe N° 0002-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, para la respectiva atención, (iv) 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021 con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. presentó a la DGAAM, información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (v) el 29 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1863-2021-MTC/16, con HR N° I-116674-2021, la DGAAM remitió a la APN la documentación presentada por DP World Callao S.R.L., (vi) el 17 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 0415-APN-GG-DOMA, con HR N° E-143609-2021, la APN remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 0017-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, el cual concluyó que el EIA-sd mantenía observaciones pendientes de ser subsanadas. Dicho documento fue trasladado al administrado con Oficio N° 2420-2021-MTC/16 el 29 de mayo de 2021, (vii) el 5 de julio de 2021, mediante Carta GP.DPWC.030.2021, con HR N° E-202759-2021, el administrado remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones formuladas por la APN, (viii) el 8 de julio de 2021, por medio del Oficio N° 0565-2021-APN-GG-DOMA, con HR E-217727-2021, la APN remitió a la DGAAM el Informe N° 0026-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, mediante el cual otorgó opinión técnica al EIA-sd;

Que, de igual manera, se coordinó con la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) del Ministerio de la Producción y se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3522-2020-MTC/16, con HR I-278784-2020, la DGAAM solicitó a la DGAAMPA la opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 28 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00000097-2021-PRODUCE/DGAAMPA, con HR N° E-028337-2021, la DGAAMPA remitió a la DGAAM tres anexos con información que incluía observaciones al EIA-sd, (iii) el 16 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 0631-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó al administrado el Oficio N° 00000097-2021-PRODUCE/DGAAMPA, para la respectiva atención, (iv) el 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, DP



Resolución Directoral

World Callao S.R.L. remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (v) el 29 de abril de 2021, por medio del Oficio N° 1864-2021-MTC/16, con HR N° I-116681-2021, la DGAAM remitió a la DGAAMPA la información presentada por el administrado, (vi) el 24 de mayo de 2021, por medio del Oficio N° 2318-2021-MTC/16, con HR N° I-146066-2021, la DGAAM remitió a la DGAAMPA un reiterativo para la atención del levantamiento de observaciones al EIA-sd, (vii) el 28 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 00000471-2021-PRODUCE/DGAAMPA, con HR N° E-156901-2021, la DGAAMPA envió a la DGAAM, el Informe Técnico N° 000022-2021-ENACAYAURI, mediante el cual otorgó opinión técnica al EIA-sd;

Que, del mismo modo, se solicitó al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) opinión técnica, para lo cual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3527-2020-MTC/16 con HR N° I-278772-2020, la DGAAM solicitó al IMARPE la opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 5 de enero de 2021, mediante Oficio N° 008-2021-IMARPE/PCD, con HR N° E-007820-2021, IMARPE remitió a la DGAAM observaciones y recomendaciones al EIA-sd, (iii) el 16 de febrero de 2021, con Oficio N° 0632-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó a DP World Callao S.R.L. el Oficio N° 008-2021-IMARPE/PCD, para la respectiva atención, (iv) el 24 de junio de 2021, mediante Oficio N° 00000563-2021-PRODUCE/DGAAMPA, con HR N° E-190715-2021, la DGAAMPA remitió a la DGAAM, el Oficio N° 546-2021-IMARPE/PCD, por medio del cual otorgó opinión técnica al EIA-sd;

Que, también, se realizaron coordinaciones con la Dirección General de Capitanías y Guardacosta (DICAPI), para lo cual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3524-2020-MTC/16 con HR N° I-278766-2020, la DGAAM solicitó a la DICAPI opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 26 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 0207/23, con HR N° E-056418-2021, la DICAPI remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 025-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LETL, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones. Dicha información fue remitida a DP World Callao S.R.L. con Oficio N° 0896-2021-MTC/16, de fecha 1 de marzo de 2021, para la respectiva atención, (iii) el 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, el administrado remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (iv) el 29 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1865-2021-MTC/16, con HR N° I-116685-2021, la DGAAM remitió a la DICAPI la documentación presentada por el administrado, (v) el 24 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 2317-2021-MTC/16, con HR N° I-146057-2021, la DGAAM reiteró a la DICAPI la atención sobre la información remitida por el administrado, (vi) el 17 de junio de 2021, por medio del Oficio N° 0770/23, con HR N° E-182383-2021, la DICAPI envió a la DGAAM el Informe Técnico N° 085-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LETL, mediante el cual otorgó opinión técnica al EIA-sd;

Que, además, se solicitó opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), para lo cual se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3525-2020-MTC/16 con HR N° I-278744-2020, la DGAAM solicitó a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://soddstd.mtc.gob.pe/1483958> ingresando el número de expediente E-202759-2021 y la siguiente clave: 2PRDP8 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Telf.: (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe

(DGGSPFFS) del SERFOR la opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 18 de enero de 2021, por medio del Oficio N° D000115-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con HR N° E-016375-2021, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFORDGGSPFFS-GA, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones, (iii) el 16 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0633-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó a DP World Callao S.R.L. el Informe Técnico N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFORDGGSPFFS-GA, para la respectiva atención, (iv) el 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones con el EIA-sd. Dicha documentación fue remitida a la DGGSPFFS del SERFOR, mediante Oficio N° 1866-2021-MTC/16, con HR N° I-116688-2021, (v) el 13 de abril de 2021, mediante Oficio N° D000826-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con HR N° E-139401-2021, DGGSPFFS del SERFOR envió a la DGAAM, el Informe Técnico N° D000494-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, el cual concluyó que el EIA-sd mantenía observaciones que correspondían ser subsanadas. Dicha información fue remitida el 29 de abril de 2021 al administrado con Oficio N° 2420-2021-MTC/16, (vi) el 5 de julio de 2021, mediante Carta GP.DPWC.030.2021, con HR N° E-202759-2021, el administrado presentó a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones formuladas en el Informe Técnico N° D000494-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA. La referida documentación fue trasladada a la DGGSPFFS del SERFOR, el 6 de julio de 2021, por medio del Oficio N° 3074-2021-MTC/16, con HR N° I-205202-2021, (vii) el 12 de julio de 2021, mediante Oficio N° D001133-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con HR N° E-214353-2021, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° D000692-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, por medio del cual otorgó opinión técnica al EIA-sd;

Que, el 1 de julio de 2021, mediante Oficio N° 2984-2021-MTC/16, la DGAAM remitió a DP World Callao S.R.L. de forma integral las opiniones y observaciones pendientes de ser subsanadas, a fin de obtener una versión integral del estudio ambiental;

Que, el 7 de julio de 2021, por medio de la Carta GP.DPWC.033.2021, con HR N° E-206356-2021, DP World Callao S.R.L. comunicó a la DGAAM, que la información sobre el levantamiento de observaciones integral había sido remitida mediante la Carta GP.DPWC.030.2021 de fecha 5 de julio de 2021;

Que, en vista de ello, se emitió el Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, otorgada mediante el Memorándum N° 0071-2021-MTC/16.02, de fecha 15 de julio de 2021, en el mismo que se concluyó que el EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**, cumplía con la normativa vigente, por lo que, recomendó la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental. A continuación, se muestra la ubicación del proyecto y de las áreas auxiliares con la respectiva información técnica.

Cuadro N° 1. Ubicación del proyecto

Vértices	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18L	
	Este (m)	Norte (m)



Resolución Directoral

Vértices	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18L	
	Este (m)	Norte (m)
PATIO DE MANIOBRAS		
1	265417.79	8667021.54
2	265730.83	8666766.91
3	265579.39	8666580.71
4	265632.89	8666537.25
5	265571.75	8666523.92
6	265566.87	8666523.23
7	265561.94	8666523.19
8	265557.05	8666523.80
9	265552.28	8666525.04
10	265547.71	8666526.90
11	265543.43	8666529.34
12	265539.50	8666532.31
13	265227.93	8666788.12
MUELLE		
1	265417.79	8667021.54
2	265449.81	8667060.91
3	265762.86	8666806.28
4	265730.83	8666766.91

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

Cuadro N° 2. Depósito de Material de Dragado

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen a disponer (m ³)	Área (ha)
	Este	Norte		
A	259155	8672266	4'000,000.00	73.00
B	260012	8672151		
C	259895	8671300		
D	259040	8671416		

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1483958> ingresando el número de expediente E-202759-2021 y la siguiente clave: 2PRDP8 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Telf.: (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe

Cuadro N° 3. Campamento

Área auxiliar	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L			Área (m ²) y Perímetro (ml)
	Vértice	Este	Norte	
Campamento	1	265745.93	8666516.03	8,990.00 y 490.00
	2	265674.63	8666574.05	
	3	265635.4	8666596.87	
	4	265628.47	8666641.18	
	5	265579.19	8666581.97	
	6	265711.77	8666474.05	

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

Cuadro N° 4. Área de almacenamiento temporal

Área auxiliar	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K			Área (m ²) y Perímetro (ml)
	Vértice	Este	Norte	
Patio de Maquinas	1	350763.55	7994725.11	10160.28 y 417.06
	2	350839.29	7994754.25	
	3	350885.13	7994640.29	
	4	350808.61	7994608.51	

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

Que, del mismo modo, en el Informe Técnico antes referido, se indicó que el proyecto se desarrollará fuera de un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y Área de Conservación Regional, motivo por el cual, no se requirió opinión técnica del SERNANP;

Que, asimismo, se advierte que el EIA-sd fue elaborado por la empresa ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, cuyo registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Transportes administrado por el SENACE, es el N° 030-2016-TRA, vigente a la fecha;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 112-2021-MTC/16.DDM, en el cual se recomendó la aprobación del EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del RPAST, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, por lo que, en aplicación del artículo 49 y 54 de la citada norma, resulta procedente emitir el acto resolutivo otorgando la certificación ambiental, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27446, Ley del SEIA, el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante el



Resolución Directoral

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el RPAST, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIA-sd del proyecto “Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2” presentado por DP World Callao S.R.L.

ARTÍCULO 2.- El titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental del EIA-sd y en cuanto resulten aplicables con las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del RPAST, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC
- b) El titular del proyecto deberá reportar a la DGAAM el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas de la Estrategia de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras.
- c) La aprobación del EIA-sd del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular del proyecto y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (Cantera, DME, patio de máquinas, etc.) no señaladas en la certificación ambiental que otorgue la DGAAM, deberá solicitarse a la DGAAM con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://soddstd.mtc.gob.pe/1483958> ingresando el número de expediente E-202759-2021 y la siguiente clave: 2PRDP8 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Telf.: (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe

RPAST, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC. Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares deberán solicitarse previo al inicio del proyecto.

ARTÍCULO 4.- El EIA-sd aprobado mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en la Estrategia de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de gestión ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO 5.- El titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgaam@mtc.gob.pe.

ARTÍCULO 6.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral y copia de los Informes Técnico y Legal a DP World Callao S.R.L., ANA, DICAPI, SERFOR, APN, IMARPE, DGAAMPA del Ministerio de Producción y al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) para los fines que consideren pertinentes.

Regístrese, comuníquese

Documento firmado digitalmente

OSCAR RODRIGO PORTUGAL LABAJOS
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES